

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO N° 108 -2022-P-SBCH

Chiclayo, 21 de Setiembre de 2022

VISTO:

El Proveído N° 001247-2022-SBCH/GG, de fecha 08 de setiembre de 2022, emitido por la Gerencia General, inserto en el Informe N° 883-2022-SBCH/URRH de la Unidad de Recursos Humanos, el Informe N° 0592-2022-OAJ-SBCH de fecha 07 de Setiembre del 2022, de la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 392-2022-OGA.-SBCH, de fecha 13 de setiembre del 2022, sobre reconocer al trabajador directo a plazo determinado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, así como reintegro de gratificaciones y vacaciones no gozadas y compensación por tiempo de servicios;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de Setiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, cuya finalidad es la de garantizar la prestación de servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan; entrando dicha norma en vigencia el 13 de Setiembre de 2018.

Que, el Artículo N° 02 del Decreto Legislativo N° 1411, señala que las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional.

Que, mediante Resolución número Uno, el Primer Juzgado de Trabajo de Chiclayo, admite a trámite la demanda interpuesta por Constantino Farroñan Baldera sobre Desnaturalización de Contrato y Reintegro de Beneficios Sociales, quien solicita se declare la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios suscritos con la demandada (Sociedad de Beneficencia de Chiclayo) durante el periodo 01 de Enero del 2010 al 31 de Julio de 2012, registro de Beneficios Sociales y pago de Intereses legales, costas y costos del proceso;

Que, Mediante Resolución número cuatro, el Primer Juzgado de Trabajo de Chiclayo, Emite Sentencia en el Expediente número 07424-2019 a favor del trabajador Constantino Farroñan Baldera, en la que : 1) Declara la existencia del vínculo laboral entre el demandante y demandada Sociedad de Beneficencia de Chiclayo a plazo indeterminado desde el 01 de Enero de 2010 bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 728; 2) cumpla la Sociedad de Beneficencia con pagar la suma de S/8,596.00 (OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 00/100 SOLES) por concepto de reintegro de Gratificaciones, Vacaciones no gozadas y Asignación Familiar, más el pago de intereses legales conforme al Decreto Ley 256920, y cumpla la demandada con depositar la suma de S/2,208.30 soles por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios en la cuenta bancaria del demandante;

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO N° 108 -2022-P-SBCH

Que, mediante Resolución número Diez el Primer Juzgado de Trabajo de Chiclayo, en el Expediente número 07424-2019 requiere la ejecución anticipada de Sentencia de la demandada Sociedad de Beneficencia de Chiclayo señalando el plazo de quince días para que cumpla con 1) RECONOCER al demandante como su trabajador directo a plazo indeterminado bajo el régimen común de actividad privada del Decreto Legislativo N° 728 desde su fecha de ingreso (01 de enero del 2010) debiendo acreditar el efectivo cumplimiento con el registro del demandante en su planilla de remuneraciones, bajo apercibimiento de multa 2) comunicar y acreditar haber procedido conforme a los artículos 46.2 y 46.3 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS respecto al pago del monto de S/8,596.00 (OCHO MILQUINIENTOS NOVENTISEIS CON 00/100 SOLES) por concepto de reintegro de gratificaciones, vacaciones no gozadas y asignación familiar, esto que ha realizado las modificaciones presupuestarias respectivas para el cumplimiento del pago de dicho monto, o en su defecto acredite mediante comunicación escrita a la Oficina General de Administración, su compromiso de atender dicha sentencia, debiendo presentar un cronograma de pago para tal fin, 3) depositar en la cuenta bancaria que obste el actor el actor la suma de S/2,208.30 por concepto de compensación por tiempo de servicios, bajo apercibimiento de multa.

Que, mediante la Ley N° 26918, del 23 de enero de 1998, se crea el Sistema Nacional para la Población en Riesgo-SPR, con la finalidad de dirigir las actividades del Estado y convocar a la Comunidad en General para promoción, atención y apoyo a niños, adolescentes, mujeres, jóvenes y ancianos, y en general a toda persona en situación de riesgo y abandono o con problemas síquicos, sociales o corporales que menoscaben su desarrollo humano, como órgano rector al instituto Nacional de Bienestar Familiar-INABIF. En la primera disposición final de la citada ley, se indica claramente que el personal del INABIF, se encuentra comprendido en el Decreto Legislativo N° 728; por otro lado, la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria, indica que : El Órgano Rector del Sistema, establecerá la oportunidad en que los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia quedarán comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, salvo que en los plazos establecidos por dicha entidad, aquéllos manifiesten su decisión de mantenerse como servidores comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Que, mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MIMDES, de fecha 25 de diciembre del 2010, en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria, se precisó que, en tanto no se apruebe un nuevo marco normativo que regule el régimen, organización y funciones de las Sociedades de Beneficencia pública y Juntas de Participación Social, la totalidad de éstas continúan rigiéndose por la Ley 26918, el Decreto Supremo N° 008-90-PROMUDEH, el Decreto Supremo N° 004-2010-MIMDES y demás disposiciones vinculadas a dichas entidades benéficas.

Que, de la revisión del Expediente Judicial N° 7424-2019-0-1706-JR-LA-01, de la presentación de la demanda de CONSTANTINO FARROÑAN BALDERA, señala que el demandante ha ingresado a laborar a la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, con fecha 01 de Enero del 2010, esto es cuando se encontraba vigente la Ley 26918, por ello se tiene que el régimen laboral vigente con el que ingresó a laborar el trabajador es con el régimen laboral privado. Por tanto la prestación de servicios del demandante se tipifica en la definición de contrato de trabajo previsto en el art. 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO N° 108 -2022-P-SBCH

establece: En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un régimen laboral de la actividad privada, el demandante tiene derecho a los beneficios que le han sido reconocidos en la Sentencia y que son beneficios propios de dicho régimen conforme ha sido sustentado debidamente por el juzgado que ha emitido pronunciamiento en la materia.

Que, en tal sentido, conforme la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 139° numeral dos "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencia ni retardar su ejecución"(...)

Que, el art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)

Que, mediante Informe N° 0883-2022-SBCH/JRRHH, de fecha 07 de Setiembre del 2022, la Unidad de Recursos Humanos solicita se emita el correspondiente acto resolutorio a fin de reconocer al trabajador Constantino Farroñan Valdera la existencia de vínculo laboral con nuestra entidad a plazo determinado desde el 1° de enero del 2010, bajo el régimen laboral 728, se proceda a realizar el pago de S/8,596.00 por concepto de reintegro de gratificaciones vacaciones no gozadas y asignación familiar y depositar la suma de S/2,208.30 por concepto de compensación por Tiempo de Servicios;

En consecuencia, estando a lo antes señalado, por estas consideraciones y a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N° 094-2022-MPCH/A de fecha de 28 de enero de 2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-RECONOCER LA RELACION LABORAL con don CONSTANTINO FARROÑAN BALDERA, con carácter de plazo indeterminado conforme al Decreto Legislativo N° 728. Desde el 01 de enero del 2010, tal como lo ordena el Primer Juzgado Laboral mediante Resolución Numero Diez de fecha veinticuatro de agosto del 2022, Expediente N° 7424-2019-0-1706-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina General de Administración, a través de su Unidad Orgánica y conforme a sus atribuciones realice el trámite de pago por el monto ascendente a S/8,596.00 por concepto de reintegro de gratificaciones vacaciones no gozadas y asignación familiar, ordenando a quien corresponda realice las modificaciones presupuestarias respectivas para el cumplimiento de dicho monto debiendo adjuntar el cronograma de pagos

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO N° 108 -2022-P-SBCH

para tal fin, así como depositar en la cuenta del trabajador demandante la suma de S/2,208.30 soles .

ARTICULO TERCERO .-DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos, realice todos los trámites correspondientes, a fin de formalizar la relación laboral con el actor con carácter de plazo indeterminado conforme al Decreto Legislativo N° 728 desde el 01 de enero del 2010.

ARTICULO CUARTO.- REMITASE, la presente Resolución a las oficinas administrativas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente conforme a Ley.

ARTICULO QUINTO.-NOTIFICAR la presente resolución a don CONSTANTINO FARROÑAN BALDERA y a las instancias administrativas para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la presente resolución se publique en la página WEB ([www. https://www.sbch.gob.pe](https://www.sbch.gob.pe)) de la institución, remitiéndose al área correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Sociedad de Beneficencia de Chiclayo
Lij. Angela María Zavaleta Gonzales
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO